

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

EDWIN A. VÉLEZ

RECURRIDO

v.

N.D.A. SERVICES CORP.  
h/n/c ADRIEL AUTO

RECURRENTE

KLRA201900233

Revisión  
administrativa  
procedente del  
DACo.

Caso Núm.  
BA0008398

Sobre:  
VENTA DE  
VEHÍCULOS DE  
MOTOR

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de julio de 2019.

El 16 de abril de 2019, N.D.A. Services Corp., Adriel Auto o el recurrente, solicitó nuestra intervención mediante un recurso de revisión administrativa. En el mismo, nos insta a revocar una resolución del Departamento de Asuntos del Consumidor, DACo o el recurrido, que es nula por falta de jurisdicción, en la alternativa, improcedente en derecho y, no ajustarse a la prueba desfilada en la vista administrativa. Luego de un análisis del expediente, adelantamos que revocamos la decisión administrativa por los fundamentos incluidos en el texto de esta sentencia. Los hechos procesales esenciales que motivan nuestra solución se discuten a continuación.

**I**

El 5 de diciembre de 2012, el señor Edwin A. Vélez, en adelante señor Vélez o el recurrido, adquirió un vehículo de motor usado en Cabrera Hermanos Inc. Dos años después, el vehículo comenzó a presentar problemas de transmisión, por lo que el señor Vélez lo llevó a Motorambar, quien a su vez lo refirió al taller de

Adriel Auto. Sostiene Adriel Auto en su escrito que, cuando el auto llegó a su taller, se ponía vago, tenía problemas eléctricos y de aire acondicionado. Le hizo un diagnóstico y reemplazó la transmisión y el alternador, mediante la garantía del fabricante. Durante el proceso se desconectó un accesorio de música o planta y se entregó la unidad. El recurrente arguyó que el diagnóstico reflejó código de TCM y la cablería en el área del motor sobrecalentada, cables sulfatados, cortados y empalmados, lo que causaba que la corriente no fluyera adecuadamente. Afirmó haber informado al señor Vélez.

Inconforme con la reparación del vehículo, el señor Vélez presentó una querrela ante DACo. Luego de varios trámites procesales, incluyendo la inspección del vehículo por un técnico de DACo, se celebró la vista administrativa el 9 de febrero de 2015. Transcurridos más de cuatro años desde la celebración de la vista administrativa, el 6 de diciembre de 2018, DACo emitió la Resolución impugnada, mediante la cual determinó que Adriel Auto se equivocó en el diagnóstico, por lo que declaró Ha Lugar la querrela y ordenó indemnizar al señor Vélez con la suma de \$1,571.83 por concepto de daños como consecuencia de su incapacidad de diagnosticar adecuadamente el vehículo y resolver el problema satisfactoriamente.

Inconforme, Adriel Auto compareció ante este tribunal y señaló tres errores, alegadamente cometidos por el foro administrativo. Estos son:

- a) INCURRIÓ EN ERROR LA HONORABLE DIRECTORA DEL DACO AL DICTAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, A PESAR DE NO TENER JURISDICCIÓN POR HABER RESUELTO LA QUERRELLA FUERA DE TÉRMINO ESTABECIDO EN LA LPAU.
- b) INCURRIÓ EN ERROR LA HONORABLE DIRECTORA DEL DACO AL DICTAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, A PESAR DE NO TENER JURISDICCIÓN DEBIDO A FALTA DE PARTE INDISPENSABLE.

- c) INCURRIÓ EN ERROR LA HONORABLE DIRECTORA DEL DACO EN SU APRECIACIÓN DE LA PRUEBA AL NO HABER INCLUIDO NI CONSIDERADO COMO PARTE DE LAS DETERMINACIONES HECHOS QUE SON ESENCIALES Y PERTINENTES Y QUE FUERON PROBADOS.

Considerando que uno de los errores plantea un error en la apreciación de la prueba, el 3 de mayo de 2019, emitimos una resolución en la cual concedimos un término para presentar la transcripción de la prueba oral presentada durante la vista administrativa. El 11 de junio del año en curso, concedimos 10 días a DACo para remitir al tribunal la regrabación de la vista administrativa. Finalmente, el 13 de junio de 2019, DACo compareció mediante *Moción en cumplimiento de orden* informando la imposibilidad de identificar la grabación de la vista administrativa. El 21 de junio concedimos un término de 30 días a las partes para presentar una exposición narrativa de la prueba oral. Adriel Auto compareció en un escrito en torno a moción en cumplimiento de orden, en el cual nada abona a informar a este tribunal sobre la posibilidad de presentar una exposición narrativa de la prueba. Por otro lado, el foro administrativo no ha contestado nuestra solicitud, por lo que resolvemos sin el beneficio de su comparecencia.

## II

El debido proceso de ley es un derecho fundamental garantizado por ambas Constituciones, la de Estados Unidos, así como la de Puerto Rico. Se revela de dos maneras, sustantiva y procesalmente.<sup>1</sup> Nuestra discusión implica la fase procesal. En su fase procesal, el debido proceso de ley ha de ser uno justo, un proceso que emane justicia.<sup>2</sup> En su consideración, precisa tomar dos

---

<sup>1</sup> *Domínguez Castro v. E.L.A.*, 178 DPR 1, 35 (2010); *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, 119 DPR 265, 273 (1987).

<sup>2</sup> *Domínguez Castro v. E.L.A.*, supra, pág. 46.

pasos, primero, confirmar la existencia de un interés de libertad o propiedad protegido y que el interés se encuentre afectado por una acción del Estado o *State Action*. Como segundo paso debemos determinar las características mínimas que debe reunir el procedimiento mediante el cual el Estado pretende afectar negativamente ese derecho constitucionalmente protegido. El Tribunal Supremo de Estados Unidos dispuso en *Mathews v. Eldridge*,<sup>3</sup> los tres criterios que han de considerarse para determinar cuál es el debido proceso al despojar a un ciudadano de un derecho protegido. Allí los determinó como: (1) los intereses afectados por la acción oficial; (2) el riesgo de una determinación errónea que prive a la persona del interés protegido mediante el proceso utilizado y el valor probable de garantías adicionales o distintas; y (3) el interés gubernamental protegido con la acción sumaria, inclusive la función de que se trata y las cargas fiscales y administrativas que conllevaría el imponer otras garantías procesales.<sup>4</sup> Mediante la jurisprudencia se han reconocido condiciones para garantizar el debido proceso o proceso justo, estas son: “(1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) **que la decisión se base en el récord.**”<sup>5</sup> (Énfasis nuestro).

Por otro lado, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico<sup>6</sup> dispone que un procedimiento adjudicativo ante una agencia podrá iniciarse con la presentación de una querrela. La agencia adoptará un reglamento

---

<sup>3</sup> 424 US 319 (1976).

<sup>4</sup> *Rivera Rodríguez & Co. v. Stowell Taylor*, 133 DPR 881, 888 (1993); *Vélez Ramírez v. Romero Barceló*, 112 DPR 716, 730-731 (1982).

<sup>5</sup> *Rivera Rodríguez & Co. v. Stowell Taylor*, supra, pág. 889; *Meléndez De León v. Keleher*, 200 DPR 740, 808 (2018); *Vendrell López v. AEE*, 199 DPR 352, 359 (2017); *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 758 (2004); *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR, 194, 202 (1987); *Ortiz Cruz v. Junta Hípica*, 101 DPR 791, 795 (1973).

<sup>6</sup> Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017.

para regular sus procesos de adjudicación.<sup>7</sup> Igualmente, la agencia podrá celebrar una vista adjudicativa.<sup>8</sup> Entre los requisitos del proceso durante la vista, la Ley 38-2017 exige que; **“a) [l]a vista deberá grabarse o estenografiarse**, y el funcionario que presida la misma preparará un informe para la consideración de la agencia, o emitirá la decisión por escrito si le ha sido delegada la autoridad para ello....(g) Todo caso sometido a un procedimiento adjudicativo ante una agencia deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, desde su radicación, salvo en circunstancias excepcionales.”<sup>9</sup> (Énfasis nuestro). Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la presentación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada. La resolución final deberá incluir separadamente, determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. Además, habrá de advertir el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de presentar el recurso de revisión en el Tribunal de Apelaciones, con expresión de los términos correspondientes.<sup>10</sup>

De hecho, la revisión judicial de la determinación adjudicativa de la agencia es el recurso exclusivo para revisar los méritos de la decisión.<sup>11</sup> La propia Ley define los parámetros de nuestra revisión. A tales efectos dispone; “[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente

---

<sup>7</sup> 3 LPRA § 9642.

<sup>8</sup> 3 LPRA § 9649.

<sup>9</sup> 3 LPRA § 9653 (a) y (g).

<sup>10</sup> 3 LPRA § 9654.

<sup>11</sup> 3 LPRA § 9672.

administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.”<sup>12</sup>

Sostendremos las determinaciones de hechos de las decisiones administrativas, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. La evidencia sustancial es aquella prueba relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión.<sup>13</sup> Para derrotar las determinaciones de hechos del foro administrativo, la parte debe demostrar que existe otra prueba que las contradice y demostrar que la decisión no está fundamentada en evidencia sustancial.<sup>14</sup> Las determinaciones de los entes administrativos gozan de una presunción de legalidad y corrección que debemos respetar mientras la parte que las impugna no presente evidencia suficiente para derrotarlas.<sup>15</sup> No así en la revisión de las conclusiones de derecho, las cuales serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.<sup>16</sup>

### III

En esta ocasión se ha suscitado una controversia colateral que incide en el debido proceso de ley y exige nuestra consideración como cuestión de umbral. Nos referimos a la indisponibilidad de la grabación de los procesos. Máxime cuando la resolución administrativa se emitió el 6 de diciembre de 2018, más de cuatro años después de la celebración de la vista administrativa del 9 de febrero de 2015.

En su *Moción en cumplimiento de orden*, DACo advierte y citamos: “...debido a lo que aparenta haber sido un malfuncionamiento del equipo de grabación utilizado, no ha sido

---

<sup>12</sup> 3 LPRA § 9675.

<sup>13</sup> *Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía*, 2018 TSPR 157; *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728-729 (2005) (Per curiam); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76-77 (2004).

<sup>14</sup> *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 277 (2013).

<sup>15</sup> *Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía*, supra; *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626 (2016); *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1002-1003 (2011).

<sup>16</sup> 3 LPRA § 9675.

posible identificar un récord (sic) grabado de la vista administrativa celebrada el 15 de febrero de 2015.”

Dicha realidad impide la revisión de la determinación administrativa. Nuestra revisión exige que examinemos la evidencia que obra en el expediente administrativo para evaluar las determinaciones de hechos. Estas no solo se conforman de la prueba documental y pericial sino del testimonio de las partes y sus testigos. De hecho, la parte recurrente arguye en su escrito nueve hechos que debieron haber sido incluidos en la resolución administrativa como hechos probados, algunos productos de testimonio, bien de la parte recurrida, como de la parte recurrente. Este tribunal no tiene manera de revisar dichos argumentos, si no es a través de un examen del expediente administrativo en su totalidad. La Ley 38-2017 así lo exige cuando taxativamente expresa que “[l]a vista deberá grabarse o estenografiarse.”<sup>17</sup> No podemos sin una grabación o estenografía de los procesos justipreciar la prueba que la parte recurrente afirma contradice la decisión, mucho menos concluir si la determinación final de la agencia está fundamentada o no en evidencia sustancial. Confirmar el dictamen administrativo en estas condiciones, viola el debido proceso de ley, pues priva a la parte recurrente de su propiedad, a través de la sanción impuesta en su contra, mediante un proceso que no es justo, que no cumple con las salvaguardas que exige el debido proceso de ley. Esto así, pues este tribunal, conforme el récord incompleto del proceso no puede ejercer su función revisora y garantizar que la decisión se sustenta del récord administrativo.

#### IV

Por las razones antes expresadas, se devuelve el caso a DACo para que celebre nuevamente una vista administrativa donde reciba

---

<sup>17</sup> 3 LPRA § 9653 (a).

la misma prueba hasta entonces presentada. Entiéndase que no se podrá autorizar descubrimiento de prueba adicional, ni prueba documental, pericial o testifical distinta a la presentada en la vista anterior. Una vez celebrada la nueva vista y, en consideración a la cantidad de años que le ha tomado a DACo proveer un remedio, se le conmina a emitir una determinación final cónsono con el término dispuesto en la Ley 38-2017.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones